



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del funcionamiento del servicio público de obras en la ejecución del Proyecto de construcción y acondicionamiento de la carretera de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda, por el sur, tramo: Bajamar-Tajuya (EXP. 346/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del Servicio de Obras Públicas por la ejecución del Proyecto de construcción y acondicionamiento de la carretera de Santa Cruz de La Palma a Puntagorda, por el sur, tramo: Bajamar-Tajuya.

2. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros (6.046,38 euros). La legitimación para solicitar el dictamen corresponde al citado Consejero, conforme al art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución:

En el procedimiento incoado los reclamantes ostentan la condición de interesados en cuanto titulares de un interés legítimo, puesto que alegan daños sufridos en su propiedad como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público.

Asimismo, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida para iniciar, tramitar y resolver este expediente.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo (entre el 24 y 27 de junio de 2016), puesto que presentan la solicitud de reclamación patrimonial el 1 de julio de 2016. Este daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los interesados.

4. En lo que se refiere al hecho lesivo, señalan los afectados en su escrito de reclamación que son propietarios de la vivienda situada en Carretera El Hoyo, n.º 110, en el Barrio de Tigalate, Villa de Mazo, y que debido a las obras que se están ejecutando en la carretera general del sur, concretamente por el efecto de la compactación que genera fuertes vibraciones en la superficie y en su interior, provocando movimientos internos del terreno sobre el que se actúa directamente y por «efecto cadena» en el terreno contiguo, se les ha causado daños en su vivienda entre el viernes 24 de junio y el día 27 del mismo mes.

Se aporta informe técnico pericial sobre la valoración de los presuntos daños causados con el presupuesto de reparación por importe de 6.046,38 €.

5. A la reclamación de responsabilidad patrimonial instada le es de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades que impidan la emisión de un dictamen de fondo, constando la realización de las siguientes actuaciones:

- Con fecha 1 de diciembre de 2016, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, se dirige oficio a la Dirección General de Infraestructura Viaria, en el que se señala: «Al efecto, y en orden al correcto inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, si fuera preciso, se da traslado de la documentación obrante en el expediente y se solicita emisión de informe al respecto». La documentación que constaba en el expediente consistía en la reclamación. La petición de informe técnico se reitera con fecha de 15 de junio de 2017, 23 de agosto de 2017 y 19 de septiembre de 2017.

- El 8 de enero de 2018 tiene entrada en la Consejería de Obras Públicas y Transportes escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, relativo a Procedimiento Abreviado n.º 494/2017, interpuesto por la interesada, frente a presunta resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, de 6 de febrero de 2017, que se acompaña de demanda de 7 de diciembre de 2017, justificante de notificación de apoderamiento de 10 de noviembre de 2017, escrito dirigido a la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias presentado en Oficina de Correos en Madrid de 6 de febrero de 2017 en la que se reclaman daños por un importe de 6.046,38 €, justificante de presentación en correos, informe pericial de (...) que se expide a raíz de la visita de 28 de julio de 2016 e Informe complementario a raíz de la visita de 4 de enero de 2017 por aumento y aparición de nuevas grietas.

- La documentación obtenida a través del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife se ha incorporado al procedimiento administrativo instado por los reclamantes el 1 de julio de 2016, bajo signado RP-7/2016.

- Con fecha 10 de abril de 2018 tiene entrada en el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica, informe técnico acerca de la solicitud de responsabilidad patrimonial y su relación con la obras de «Acondicionamiento de la Carretera LP-2. Tramo: San Simón - Tajuya. Isla de la Palma» de 30 de agosto de 2017, en el que se localiza la vivienda en las proximidades de la obra y en el que se señala:

«(...) desde el mes de septiembre de 2015 cuando se iniciaron trabajos de desbroce y retirada de material vegetal en la zona del muro de hormigón, se han continuado los trabajos con maquinaria pesada (retroexcavadores para las excavaciones, mixta para el extendido de material, compactador de gran tonelaje y cuba de agua, para las compactaciones, hormigoneras y diferentes camiones y bañeras para el transporte de material) en las proximidades de la vivienda hasta octubre de 2016. A partir de esa fecha únicamente se realizan actividades puntuales, fundamentalmente para la gestión de acopios de material existentes sobre la futura plataforma generada con los muros construidos (...) Los trabajos realizados en la zona, fundamentalmente las labores de compactación, a través de la transmisión de vibración por los elementos rocosos de la ladera natural sobre la que se asienta la vivienda (coincidente con la zona de los trabajos, específicamente con los del desarrollo del muro ecológico) pueden haber causado daños a las viviendas próximas a los trabajos (...)».

- Además, se aporta informe técnico complementario, de 12 de abril de 2018, en el que se analizan los informes periciales presentados por la parte reclamante, en el que se concluye:

«(...) se puede coincidir con la aseveración realizada en los informes periciales presentados, estableciendo la posibilidad de que los trabajos realizados en la zona, fundamentalmente las labores de compactación, a través de la transmisión de vibración por los elementos rocosos de la ladera natural sobre la que se asienta la vivienda (coincidente con la zona de los trabajos, específicamente con los del desarrollo del muro ecológico) pueden haber causado daños a la viviendas próximas a los trabajos.

Las fisuras y grietas observadas en las imágenes aportadas pueden ser compatibles con los efectos generados por los compactadores en la obra, coincidiendo además el espacio temporal referenciado, tanto en el primer informe, momento en el que efectivamente se realizaban este tipo de trabajos en obra, como en el complementario, donde se recoge que en el momento de la visita ya no se realizan trabajos (habían finalizado en octubre de 2017). Respecto al aumento y/o agravamiento, dada la dificultad de comparación en las imágenes aportadas y la inexistencia de datos de medición, no se puede concluir nada al respecto».

- Asimismo, el 9 de abril de 2018 se solicita informe técnico sobre valoración económica de los daños reclamados por la interesada, en el que consta que asciende a la cantidad de 4.325,19 euros.

- El 12 de abril de 2018, se dirige oficio al representante de la interesada, mediante el que se solicita que complete la documentación aportando las fotografías a color que constan en los informes de (...), informe que acredite el estado en que se

encontraba la vivienda en un momento anterior a la fecha en que se señala como producción inicial del daño y declaración responsable de los interesados de no haber percibido cantidad alguna por entidad pública o privada por los mismos hechos y, en caso de haber recibido, señalar la cantidad. De dicho oficio no se obtuvo contestación.

- El 19 de abril de 2018, se emite informe jurídico por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica, en el que se concluye: «Teniendo en cuenta los informes periciales aportados por la representación de los reclamantes y el informe técnico e informe complementario del Director de la obra, de 30/08/2017 y 12/04/2018, respectivamente, cabría entender que existe nexo de causalidad entre los daños y la obra, dado que los trabajos en el tramo en cuyas proximidades se localiza las edificaciones afectadas se efectuaron entre septiembre de 2015 y octubre de 2016, que comprende las fechas alegadas por los interesados y su representante en que aparecieron y se acrecentaron los mismos. Dicho vínculo de causalidad sólo podría romperse si se prueba que los daños son anteriores a las obras (...). No obstante, al respecto no constan tales datos en esta Administración, aunque han sido solicitados al representante legal de los interesados con fecha 12/04/2018 y aún no han sido contestados; de contrario, se carece de datos objetivos y razonable para contradecir lo afirmado por la parte reclamante, que realiza un relato de los hechos que no se contradicen con los datos que obran en el expediente.

La existencia de daños en la vivienda, anexos y piscina es real, efectiva y cifrada en dinero, está acreditada por informes periciales aportados por la parte reclamante y el informe técnico del Servicio de Expropiación Occidental de 17 de abril de 2018, que valora los mismos en cuatro mil trescientos veinticinco euros con diecinueve céntimos (4.325,19€), sin perjuicio de su actualización a la fecha que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial».

- Con fecha 17 de mayo de 2018, se concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a los interesados sin que hayan presentado alegación alguna al respecto.

- El 6 de julio de 2018 se emite Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación de la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por los interesados al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración concernida, en virtud del preceptivo informe técnico del Servicio, pero valorando los daños causados en la cantidad que asciende a 4.325,19 euros.

2. En cuanto al fondo del caso planteado, teniendo en cuenta los informes periciales aportados, el informe técnico y complementario del Director de la obra, de 30 de agosto de 2017 y 12 de abril de 2018, respectivamente, cabe entender que existe nexo de causalidad entre los daños alegados y la obra ejecutada, dado que los trabajos en el tramo en cuyas proximidades se localizan las edificaciones afectadas se efectuaron entre septiembre de 2015 y octubre de 2016, que comprende las fechas en las que aparecieron los daños referidas por los interesados.

3. Debido a que no existen pruebas respecto a que los daños en vivienda, anexos y piscina existieran antes del inicio de las obras ejecutadas se carece de datos objetivos para rebatir lo afirmado por la parte reclamante, que realiza un relato coherente de los hechos, aportando informes periciales de (...), que no se contradicen con los datos que obran en el expediente.

4. En el presente asunto, ha quedado acreditado la existencia de daños materiales alegados por los reclamantes y que los mismos están vinculados a la ejecución de la obra citada, que les ha causado un perjuicio antijurídico que no tienen el deber de soportar.

5. Por tanto, la existencia de los daños soportados en la vivienda, anexos y piscina ha sido probada efectivamente mediante la documentación obrante en el expediente y aunque la cuantía reclamada difiere de la valoración efectuada mediante informe técnico del Servicio de Expropiaciones Occidental de 17 de abril de 2018, de acuerdo con la cual ascendería a 4.325,19 euros, habiéndose ofrecido trámite de alegaciones a los interesados, éstos no han presentado alegación alguna, por lo que ha de entenderse que se han aquietado frente a la pericial efectuada por la Administración Autónoma.

En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el

funcionamiento de la Administración concernida. Debe estimarse en la cantidad propuesta, la cual habrá de actualizarse de acuerdo con al art. 141.3 LRJAP-PAC, a la fecha en la que se resuelva.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho pues procede estimar parcialmente la reclamación formulada.